



Resolución No. CSJBOR23-767
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00423

Solicitante: Wilmer Enrique Caraballo Acosta

Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena
Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Miledys Oliveros Osorio y secretario (a)
Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López

Tipo de proceso: Ejecutivo / acción de tutela

Radicado: 13001400301220210082800 / 13001310300720230011300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de junio de 2023, el señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13-001-31-03-007–2023-00113-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ23-513 adiado el 14 de junio de 2023, se dispuso requerir al señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta a efectos de que informara cual es el trámite o actuación judicial que se encuentra en mora por parte del despacho encartado, como quiera que el escrito presentado no contenía una relación sucinta de los hechos que configuren una situación de mora judicial, para lo cual se otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia que fue realizada el día 16 de junio de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada.

1.3 Ampliación

Dentro del término concedido, el 23 de junio de 2023 el señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta, presentó ampliación de la solicitud de vigilancia; indica que tiene la calidad de demandando en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, que el pagaré anexo a la demanda por Bancolombia no cuenta con los requisitos estipulados en el artículo 651 del Código de Comercio, por lo que considera que es un título valor inexistente y que a pesar de ello, el despacho decidió proferir sentencia anticipada.

Indica que al no estar de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, presentó acción de tutela contra esa agencia judicial, la cual Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fue repartida al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, el que profirió fallo el 5 de junio de 2023, notificado el 6 de junio del mismo; según indica, el juez negó lo pretendido, por lo que presentó impugnación del trámite.

Solicita vigilancia judicial al considerar que el sentido de la decisión proferida tanto por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220210082800, como por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310300720230011300, por considerar se vulneran sus derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta, presentó solicitud de vigilancia, por cuanto, según indica, presentó acción de tutela contra el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena por considera que la decisión de proferir sentencia anticipada no se encuentra ajustada a derecho; el trámite constitucional fue repartido al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, el que profirió fallo el 5 de junio de la presente anualidad, notificado al día siguiente, el que resulta vulnerador de sus derechos fundamentales, por lo que presentó impugnación y solicita vigilancia judicial de las decisiones proferidas por dichos juzgados.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial profirió sentencia el 11 de mayo de 2023, fijada en estado del 19 de mayo de la presente anualidad, providencia que el solicitante considera contraria al ordenamiento jurídico.

De igual manera, con relación al trámite constitucional adelantando ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, tal como lo indica el quejoso, la agencia judicial ha adelantado las actuaciones procesales en cumplimiento de los términos legalmente dispuestos; así el 5 de junio de 2023 profirió sentencia, la cual fue notificada el 6 de junio del mismo, decisión con la cual no está de acuerdo, comoquiera que considera vulnera sus derechos fundamentales, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“Se presento proceso civil ejecutivo singular de mínima cuantía ante el juzgado doce civil municipal de Cartagena, mediante radicado 13001310300720230011300.

(...)

En el pagare anexo a la demanda no consta al reverso del mismo la firma del representante legal de Bancolombia que conste en cámara de comercio (endosante), solo consta al dorso la firma del representante legal de la entidad

AECSA (endosatario) lo que hace que el pagare se vuelva INEXISTENTE de acuerdo a lo estipulado en el art 651 del código de comercio, que el Juez doce

civil municipal de Cartagena al denotar esta condición en el documento debió inadmitir la presente demanda, sin embargo le dio curso a la misma.

(...)

Que a pesar de presentar estas serie de irregularidades el juez desconoció la

aportado como excepciones dentro del proceso y decidió anticipar la sentencia

(...)

Debido a lo anterior se presentó acción de tutela en favor de mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia ante el juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena amparándome en los defectos factico, procedimental, sustancial, ocurridos, la entidad aecea indujo al juez en error por parte del juez doce civil (anexo acción de tutela).

7. El juez de tutela decidió fallar a favor de la sentencia y negando lo solicitado en la acción de tutela por ser endoso en procuración y por según cumplir con todos los preceptos necesarios para el proceso ejecutivo.

8. Acudo a la impugnación y solicito vigilancia del todo el proceso ejecutivo ante el juzgado 12 civil municipal de Cartagena y lo adelantado en la acción de tutela en aras de proteger mis derechos constitucionales ya que han sido vulnerado en máxima expresión (...).”

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica el quejoso, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De igual manera, se procedió a consultar el trámite constitucional en la plataforma de consulta de proceso TYBA de la Rama Judicial y se observó que la impugnación presentada de manera simultánea con la solicitud de vigilancia judicial, el 8 de junio de 2023, fue concedida por el juez mediante auto adiado el 9 de junio.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

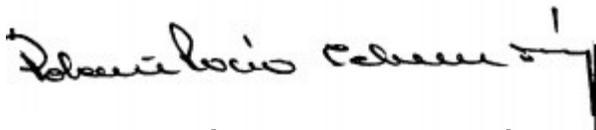
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Enrique Caraballo Acosta sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400301220210082800, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, y sobre el trámite constitucional identificado con el radicado No. 13001310300720230011300, que cura en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, a la secretaria de esa agencia judicial, y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH